

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 99

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Feliciano Reyna Mejía y compartes.

Abogados: Licda. María Estela Sánchez Ventura y Dra. Jacquelin Pimentel Salcedo.

Intervinientes: Oliva Santana Cedano y Pastor Pouriet Garrido.

Abogados: Licdos. Juan Cedeño y Julio César Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Feliciano Reyna Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 025-0024660-4, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 54 de la ciudad de Salvaleón de Higüey de la provincia La Altagracia, prevenido, Transporte Turístico del Río, C. por A., con domicilio social en la calle Dr. Bienvenido Creales No. 2 de la ciudad de Salvaleón de Higüey de la provincia La Altagracia, persona civilmente responsable y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Cedeño y Julio César Guerrero en la lectura de sus conclusiones en representación de Oliva Santana Cedano y Pastor Pouriet Garrido, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2003, a requerimiento de la Licda. María Estela Sánchez Ventura por sí y por la Dra. Jacquelin Pimentel Salcedo, actuando a nombre y representación de Feliciano Reyna Mejía, Transporte Turístico del Río, C. por A. y Segna, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 19 del mes de junio del año 2000, por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Feliciano Reyna Mejía, Transporte

Turístico y Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 48-2000, de fecha 24 del mes de marzo del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Feliciano Reyna, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, en cuanto declara culpable al prevenido Feliciano Reyna Mejía, por violar los artículos 49, 55, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y así mismo en cuanto declaró a la coprevenida Oliva Santana Cedeño, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia la descargó de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo y en sus restantes aspectos penales, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa a nombre y representación de Transportes Turísticos del Río, C. por A. y de la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de Magna, S. A. y el prevenido Feliciano Reyna Mejía, en el aspecto civil, por improcedentes e infundadas en derecho; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, que declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Oliva Santana Cedano y Pastor Pouriet Garrido, contra el señor Feliciano Reyna Mejía y Transporte Turísticos, por haber sido hecha conforme a las normas legales y en cuanto al fondo, condenó solidariamente al señor Feliciano Reyna Mejía, por su falta personal y a Transporte Turísticos, en su calidad de comitente el primero y propietario de uno de los vehículos causantes de la colisión y de los daños, al pago de las siguientes indemnizaciones de manera solidaria a favor de: a) Oliva Santana Cedano, una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los golpes y heridas recibidos y los daños morales ocasionados; b) a pagar una indemnización a justificar por estado a favor del señor Pastor Pouriet Garrido, por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de Magna, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Feliciano Reyna Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **OCTAVO:** Condena a Feliciano Reyna Mejía y Transporte Turístico, en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable en su calidad de propietario del vehículo, causante del accidente al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Juan Torres Cedeño, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

En cuanto al recurso de casación de Feliciano Reyna Mejía, en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 55, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexas

al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso incoado por Feliciano Reyna Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Turístico del Río, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente; Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Oliva Santana Cedano y Pastor Pouriet Garrido en el recurso de casación interpuesto por Feliciano Reyna Mejía, Transporte Turístico del Río, C. por A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Feliciano Reyna Mejía, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Feliciano Reyna Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Turístico del Río, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio César Guerrero y Juan Torres Cedeño.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do